

Ciudad de México, 03 de febrero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**Expediente: CNHJ-MICH-082/2021**

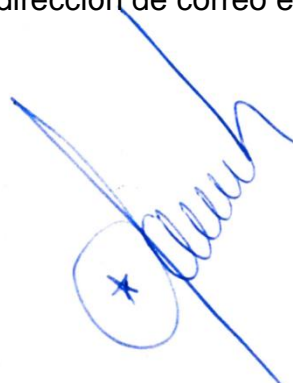
**Asunto:** Se notifica Resolución definitiva.

**CC. ELFEGO ROMÁN GARCÍA y otros.**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-082/2021**

**ACTOR: ELFEGO ROMÁN GARCÍA y otros.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-MICH-082/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. ELFEGO ROMÁN GARCÍA, MARCELINO PABLO HERNÁNDEZ GÓMEZ, SALVADOR DELGADO JAIME, RAMÓN MENDOZA CORREA, MIGUEL JAIME VERDUZCO BARAJAS, NELSON CARBAJAL ROMERO, JOSÉ JUAN ORTEGA ESPINOSA, ROSA LÓPEZ CONTRERAS, CARLOS REYNA CALVILLO, RAMÓN CAMPOS ALCALÁ, FELIPE ORTIZ MARÍN, ELVIRA CASTILLO BONILLA Y JOSÉ GARCÍA REYES**, quienes en sus calidades de militantes del partido político MORENA controvierten el **Convenio de Coalición Electoral** presentado ante el **INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN (IEM)** en fecha 30 de diciembre de 2020 por parte del **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena**, signado por **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, en su calidades de **Presidente y Secretaria General** del partido MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. DEL RECURSO DE QUEJA.**

1. **Presentación del recurso de queja.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la recepción de un recurso de queja presentada en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 19 de enero de 2021 por los CC. **ELFEGO ROMAN GARCÍA y otros** .
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2021, esta Comisión emitió y notificó la admisión del recurso de queja presentado por los **CC. ELFEGO ROMAN GARCÍA y otros**, en sus calidades de protagonistas del cambio verdadero, se interponen en contra del **Convenio de Coalición Electoral presentado ante el INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN (IEM) en fecha 30 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, en su calidades de Presidente y Secretaria General del partido MORENA, por presuntas violaciones estatutarias.**
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 24 de enero de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 25 de enero de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 27 de enero de 2021, se recibió vía correo electrónico un escrito por parte de los **CC.ELFEGO ROMÁN GARCÍA Y OTROS**, respecto de la vista realizada por esta Comisión del informe emitido por la autoridad responsable.
6. **Del cierre de Instrucción.** El 28 de enero de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más**

**diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-082/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 22 de enero de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

y la firma de quienes las promueven, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los quejosos en virtud a que se ostentan como militantes a MORENA que controvierten la legalidad del **Convenio de Coalición Electoral presentado ante el INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (IEM) en fecha 30 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, en sus calidades de presidente y Secretaria General del partido Morena.**

#### **CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

## **Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

### **Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

***“Artículo 14***

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;...*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

***Artículo 16***



1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

**QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LOS ACTORES.** Del medio de impugnación que nos ocupa, se desprenden el siguiente agravio:

- La aprobación y representación del convenio de coalición entre morena y el partido del trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, para conformar la coalición denominada “Juntos haremos historia en Michoacán” para el proceso electoral 2020-2021, sin consultar previamente a las y los militantes de MORENA en Michoacán, y sin involucrar en el proceso de decisión al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán.

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir el informe

correspondiente refirió lo siguiente:

- Es destacarse que conforme al artículo 41 inciso h) e i) del Estatuto de MORENA menciona que el Consejo Nacional será la autoridad encargada de entre otras cosas aprobar las coaliciones con otros partidos políticos en procesos electorales a nivel estatal, además puede delegar ciertas facultades al Comité Ejecutivo Nacional para el buen funcionamiento del nuestro Instituto Político.
- Que de conformidad con lo estipulado por el Consejo Nacional, mediante sesión extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2020, se emitió el Acuerdo por el cual se aprobó la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año 2021, asimismo se tiene que, el Consejo Nacional de Morena otorgó conforme a Derecho, facultades al Comité Ejecutivo Nacional para, entre otros actos, realizar cualquier medio de alianza partidaria, siempre que se cumplan con los requisitos que el propio Acuerdo manifiesta.
- Respecto de lo manifestado por la parte actora que de la celebración de convenios de coalición violan los derechos políticos electorales de los militantes del partido, puesto que con los mismos se pretende coartar el derecho a poder participar en las demarcaciones distritales, es necesario señalar que dichos argumentos son carentes de sustento legal, toda vez que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones, tal y como lo estipula la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, fracción f).
- Que, no se violentan derechos políticos electorales alguno, ya que, el Comité al suscribir convenios de coalición, lo hace en el uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 44, inciso w) del Estatuto, y en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 23 párrafo 1, incisos e) y f); 35 párrafo 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos,
- Que, conforme al propio Estatuto del partido, se debe tomar en cuenta que la aprobación de la participación en coalición con cualquier partido político, y esta se hará en beneficio de los intereses colectivos de Morena, sin que exista ponderación a los intereses de particulares, siguiendo el perfil que demandan los principios éticos y morales que se exigen a nuestros Protagonistas del Cambio Verdadero.

**SÉPTIMO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Dentro del Informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

**a) Extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De tal manera que, si la parte actora presento su demanda hasta el 19 de enero de 2021, es inconcuso que su presentación es extemporánea , por lo que la comisión Nacional de Honestidad y justicia de nuestro partido político debe desechar de plano la demanda presentada por el actor.

En ese orden de ideas , queda claro que se rebaso el plazo de la normativa interna por que las impugnaciones fueron promovidas en las fechas anteriormente referidas, consecuentemente, plazo para interponer el procedimiento especial sancionador electoral transcurrió del 13 al 16 de enero de 2021, como a continuación se muestra:

Fecha que se aprobó acto impugnado	DÍA 1	DIA 2	DÍA 3	DÍA 4 Conclusión	Presentación De la demanda
Martes 12 de enero de 2021	Miércoles 13 de enero 2021	Jueves 14 de enero 2021	Viernes 15 de enero 2021	Sábado 16 de enero de 2021	19 de enero de 2021

Por lo que resulta evidente que la demanda de procedimiento sancionador electoral que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentada posteriormente al 16 de enero de 2021, fecha en la que concluía el plazo para promover el medio de impugnación alguno mediante el cual se puede controvertir el acto ahora combatido.

**CNHJ:** Esta Comisión considera que dicha causal se encuentra infundada, toda vez que en primer término la normatividad aplicable para la emisión de las quejas electorales debe ser el estatuto vigente de MORENA. Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o **de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. En la queja inicial los quejosos manifestaron que el día 15 de enero 2021 tuvieron conocimiento del acuerdo del IEM-CG-05/2021, partiendo de lo anterior es que esta Comisión considera que la presentación del recurso de queja se encuentra dentro de la temporalidad establecida en la normatividad.

[Énfasis propio]

**b) Falta de interés jurídico.**

La autoridad responsable considera que los actores carecen de interés para controvertir el convenio de Coalición Parcial ya que no existe un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos ya que en ninguna parte de su escrito de demanda expone que ninguno de los actores hubiesen pretendido participar mediante precandidatura o candidatura alguna por la cual pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales como militante.

Por lo que, la autoridad responsable considera que, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de la persona que la reclama, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto

interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que los actores aducen presuntas omisiones por parte de órganos de morena, con las cuales se estaría afectando su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidatas, candidatos dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

**CNHJ:** De lo anterior se desprende que los promoventes cuentan con interés jurídico para controvertir la emisión y aprobación de la coalición parcial con el partido del Trabajo para el proceso ordinario electoral 2020-2021 en el Estado de Michoacán, ya los mismos son militantes de MORENA y denuncias actos que podrían representar violaciones a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Los hechos en lo que fundamentan su medio de impugnación los quejosos son los siguientes:

- El 30 de diciembre de 2020, las autoridades responsables presentaron ante el instituto electoral de Michoacán un escrito asignado por los ciudadanos Mario Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité ejecutivo nacional de Morena, respectivamente, así como los ciudadanos Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, en su carácter de Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, con la finalidad de solicitar el registro del convenio de coalición para postular en coalición total a las candidatas o candidatos para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa así como coalición parcial para la elección e integración de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario constitucional 2020-2021.
- El 12 de enero de 2021 el consejo general del instituto electoral de Michoacán emitió acuerdo IME-CG-05/2021 mediante el cual resolvió aprobar la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN”.

- El 15 de enero de 2021, los quejosos conocieron del citado acuerdo IEM-CG-05/2021 y de su contenido, es decir, hasta dicho momento los quejosos tuvieron conocimiento del convenio entre MORENA y el Partido del Trabajo y de sus términos.
- No obstante, lo anterior, en ningún momento los quejosos, ni ningún otro militante de MORENA en el estado de Michoacán fueron notificados de dicho convenio previo a su registro, mucho menos fueron tomados en cuenta respecto a su contenido (...)

A continuación, se procederá a realizar el estudio de **AGRAVIOS** hechos valer por los actores.

- I. **Violación a los artículos 1,14 ,16 y 35 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos , así como los artículos 2,3 inciso e) f) y del estatuto, violaciones que causan agravio a los suscritos .**
- II. **El incumplimiento al inciso a) del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional en correlación con el Acuerdo Primero de dicha sesión celebrada los días 15 al 17 de noviembre de 2020, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional cerró las coaliciones si consultar a los órganos de dirección y ejecución locales de Morena, sobre la conveniencia de las mismas.**
- III. **El incumplimiento al inciso a) del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional en correlación con el Acuerdo Primero de dicha sesión celebrada los días 15 al 17 de noviembre de 2020, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional cerró las coaliciones si consultar a los órganos de dirección y ejecución locales de Morena, sobre la conveniencia de las mismas.**
- IV. **El incumplimiento del inciso a) del acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada los días 15 al 17 de noviembre de 2020, en correlación con el acuerdo primero de dicho acuerdo, en virtud de que los CC. Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora en su calidad de representantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, conculcan los términos contenidos del mismo ya que omiten**

**consultar a los militantes, Consejeros Estatales y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán sobre la valoración de la coalición con otros partidos políticos en esta entidad federativa dejándolos en estado de indefensión al suscribir y registrar el Convenio de Coalición Electoral del Estado de Michoacán con el Partido del Trabajo respecto a las candidatas y candidatos que se postularán para los cargos de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán , candidatas o candidatos a las Presidencias Municipales y las candidatas y candidatos para la elección e integración de ayuntamientos para el Estado de Michoacán para el proceso local electoral constitucional ordinario de 2020-2021**

En su escrito de queja los actores refieren que el Convenio de Coalición es completamente ilegal ya que la emisión del mismo fue realizada sin tomar en consideración al Consejo Estatal de Michoacán, siendo que presuntamente en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA se acordó que para todo convenio de coalición se tomaría en consideración la situación específica del estado y que se consultaría a los órganos de dirección y ejecución locales de Morena, sobre la conveniencia de las mismas, situación que no aconteció al suscribir y registrar el Convenio de Coalición Electoral del Estado de Michoacán con el Partido del Trabajo.

Para mayor claridad el inciso a) de dicho acuerdo señala:

*“a) Se aprueba por cien (100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los consejeros presentes), la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Asimismo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, y de hacerse saber que para ello se consultará a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales. Además, el Presidente*

*del Comité Ejecutivo Nacional, agregó que se respetará lo establecido en el Artículo 6to BIS, por lo que los candidatos internos y externos tendrán que provenir de los principios emanados en dicho artículo”*

Ahora bien, el Acuerdo PRIMERO de dicha acta de Sesión Extraordinaria señala lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciendo hincapié **EN QUE SE DEBERÁ VALORAR LA SITUACION PARTICULAR DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, así como el entorno nacional.**”*

Al respecto, la autoridad responsable refiere que conforme al artículo 41 incisos h) e i) del Estatuto de MORENA señala que el Consejo Nacional será la autoridad encargada ,entre otras cosas, de aprobar las coaliciones con otros partidos políticos en proceso electorales estatales, además de poder delegar ciertas facultades al Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior dicha autoridad señala que en fecha 17 de noviembre de 2020, en Sesión Extraordinaria el Consejo Nacional de MORENA, se emitió un acuerdo, mediante el cual se aprobó la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año 2021.

Ahora bien, al respecto de las presuntas violaciones a los derechos político electorales de los militantes, ya que presuntamente con dicha coalición se pretende coartar el derecho de poder participar en las demarcaciones distritales, la autoridad responsable señala que dichos argumentos son carentes de sustento legal, ya que los partidos políticos cuentan con la facultad de formar coaliciones, frentes y fusiones, tal y como lo estipula el artículo 23 fracción 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es por lo anterior y que derivado de que, el Consejo Nacional dentro de la Sesión Extraordinaria de fechas 15 de noviembre (en la que se declaró en sesión permanente) y 17 de noviembre de 2020, en su punto Primero acordaron de conformidad las coaliciones de forma general con otros partidos políticos, haciendo hincapié que para las mismas debería valorarse la situación particular de cada entidad federativa, asimismo se realizó la aclaración de que las facultades conferidas al Comité Ejecutivo Nacional de Morena fueron de negociación y no necesariamente de cierre de



coaliciones, motivo por el cual dicho Comité cuenta con la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que resulten más benéficas para el partido y que para ello se podría consultar a los órganos de dirección y ejecución estatales, esta Comisión considera lo siguiente:

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo, lo anterior se desenvuelve al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-249/98](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-255/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-274/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que, tal y como lo establece el artículo 41º inciso g) y h), de nuestro Estatuto, el Consejo Nacional de Morena es el encargado de la plataforma electoral de nuestro instituto político, así como de aprobar las agrupaciones o coaliciones que se realicen con otros partidos políticos, toda vez que es la máxima autoridad de este partido político entre Congresos Nacionales, también lo es que en la multicitada Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional de fecha 15 a 17 de noviembre, este confirió al Comité Ejecutivo Nacional de este Partido Político, la facultad de celebrar convenios de coalición con partidos políticos diferentes a

MORENA, toda vez que estos fueron aprobados de forma general por dicho órgano, tal y como consta del acta de dicha sesión que establece:

*“Primero.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4º Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observado las consideraciones del presente Acuerdo.”*

Acuerdo, que fue aprobado por el 70% de los consejeros presentes en dicha sesión extraordinaria multicitada, es decir por mayoría de votos que represento más de la mitad más uno de los asistentes, con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo 41º BIS inciso f., numeral 3, de nuestro estatuto, mismo que fue plenamente reconocido por los hoy actores.

“Artículo 41º BIS. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del Presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particularidades que rigen el funcionamiento de cada órgano:

...

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

...

3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes”

Es por lo anterior, que, el Convenio de Coalición Electoral presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) en fecha 30 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA en sus calidades de

Presidente y Secretario de General del Partido Morena, fue realizado por el órgano facultado por el Consejo Nacional para la negociación de alianzas o coalición, por lo que este resulta completamente valido, toda vez que se actuó bajo las facultades conferidas al mismo, sin que con ello se violente derecho alguno de los militantes de MORENA.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto de consultar a los órganos de dirección y ejecución a nivel estatal para la celebración de convenios y/o alianzas de coalición con otros partidos políticos, esta Comisión considera que no existe violación alguna ni a los acuerdos de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 15 a 17 de noviembre de 2020, toda vez que dicha consulta no se estableció como obligatoria o como condicional para la validez de los mismos, sino que se estableció como posibilidad para conocer de la situación particular de la entidad, motivo por el cual, contrario a lo que manifestado por la parte actora NO se está violando derecho alguno.

Ahora bien, esto no debe entenderse como una imposición de los órganos nacionales a los órganos estatales, pues bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo que se encuentren facultadas, y sobre todo en beneficio de nuestro instituto político, es por lo anterior que los agravios esgrimidos por la parte actora fueron analizados en conjunto por estar relacionados entre sí motivo por el cual los mismos son declarados **INFUNDADOS** en su totalidad.

Aunado a lo anterior se debe tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en días anteriores resolvió diversos medios de Impugnación radicados bajo el número de expediente **SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS**, en los cual se controvertía la legalidad del Convenio de Coalición parcial, “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Nuevo León, presentado y registrado por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, confirmando la facultad expresa conferida a dicho Comité para tal efecto, situación que al ser confirmada es aplicable para todos las entidades federativas en las que se presenta dicha situación, tal como en el caso que nos ocupa, motivo adicional por el cual deben ser declarados **INFUNDADOS todos y cada uno de los agravios esgrimidos por los actores.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de lo manifestado dentro de la sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes **SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS**, señala lo siguiente:

***“7.3.2 El presidente y la Secretaria General de CEN No tiene la obligación de consultar con los órganos de dirección y ejecución locales sobre la aprobación de la coalición.”***

*[Énfasis Propio]*

**NOVENO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

***“Artículo 86.*** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.*** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

***“Artículo 14 (...)***

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).*

#### **De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original del acuerdo IEM-CG-05/21

**El valor probatorio que se otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones y de carácter público, además de que con la misma se acredita la existencia del acto impugnado.**

2. **CONFESIONAL.** Consiste en la que rinda el presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**Por lo que hace a las pruebas CONFESIONALES ofrecidas por la parte actora, las mismas son desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.**

3. **CONFESIONAL.** Consistente en la que rinda la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

**Por lo que hace a las pruebas CONFESIONALES ofrecidas por la parte actora, las mismas son desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.**

4. **CONFESIONAL.** Consistente en lo que rindan los integrantes de la comisión nacional de elecciones.

**Por lo que hace a las pruebas CONFESIONALES ofrecidas por la parte actora, las mismas son desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende**

5. **CONFESIONAL.** Consistente en lo que rindan los integrantes del comité ejecutivo nacional.

**Por lo que hace a las pruebas CONFESIONALES ofrecidas por la parte actora, las mismas son desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende**

6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En lo que aprovechen a la pretensión y causa de pedir de la presentada queja.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias del expediente que se integre producto de la presente queja, en lo que aprovechen a la pretensión ya causa de pedir de la misma.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

**PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Del informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de autoridad responsable se desprende que no ofrecen prueba alguna a su favor, motivo por el cual se tiene por precluido su derecho para dichos efectos.

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*

TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. — Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.



**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS** en su totalidad, es que esta Comisión Nacional estima pertinente declarar válido el Convenio de Coalición Electoral presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) en fecha 30 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA en sus calidades de Presidente y Secretario de General del Partido Morena, fue realizado por el órgano facultado por el Consejo Nacional para la negociación de alianzas o coalición, por lo que este resulta completamente valido, toda vez que se actuó bajo las facultades conferidas al mismo, sin que con ello se violente derecho alguno de los militantes de MORENA, todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran infundados** los agravios hechos valer por los CC. **ELFEGO ROMÁN GARCÍA y otros**, en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO. Se confirma y valida** el acto impugnado consistente en el Convenio de Coalición Electoral presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) en fecha 30 de diciembre de 2020, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los actores, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACION ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO